



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero



9 DE JULIO Nº 85

TELÉFONO (0385) 491-1260

(4322) FERNÁNDEZ - DPTO. ROBLES

Fernández, 24 de Noviembre de 2015

ORDENANZA Nº 942/15

Visto:

Que reunidos en Sesión Ordinaria el día 24 de Noviembre de 2015, los miembros del Honorable Concejo Deliberante para tratar, entre otros el Proyecto de Ordenanza: Modifícase la Ordenanza Nº 512 /96: Referente a Ruidos Molestos en el Ejido Municipal y que fuera presentado por el Cuerpo de Concejales. Y;

CONSIDERANDO:

Que hubo acuerdo del Proyecto.

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE FERNÁNDEZ, EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ART. 1)- Modifícase la Ordenanza Nº 512/96: Referente a Ruidos Molestos en el Ejido Municipal, la que quedará redactada de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Art. 1)- Prohíbese dentro de los límites del ejido municipal, causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos que afecten o sean capaces de afectar a las personas, ya sea en ámbitos públicos o privados, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genere.

Art. 2)- Se consideran ruidos innecesarios los causados por hechos o actos no derivados de la actividad habitual que por su naturaleza de producción superflua pueden ser evitados.

Art. 3)- Considéranse ruidos excesivos los causados o estimulados por emisión de sonidos amplificados y por cualquier hecho, acto o actividad de índole industrial, social, deportiva, etc. que superen los niveles sonoros establecidos como máximos.



Concejala Sra. Soja Magdalena López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero



9 DE JULIO Nº 85

TELÉFONO (0385) 491-1260

(4322) FERNÁNDEZ - DPTO. ROBLES

Art. 4)- Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicadas cualquiera sea el lugar de procedencia del ruido: vía pública, sala de espectáculos, clubes, casas de comercio, confiterías, residencias particulares, etc., cuando por la incidencia del exterior o trascendencia del local puedan ocasionar las molestias determinadas en los artículos Segundo y Tercero.

Art. 5)- La responsabilidad se extiende solidariamente entre los propietarios de locales, vehículos, etc., y de aquellos que los ocuparen transitoriamente por cualquier concepto y produjeren el ruido considerado innecesario o excesivo.

Art. 6)- Los infractores abonarán en concepto de multa el monto equivalente al precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial (de YPF) vigente al momento de abonarse, quedando determinado como UNIDADES FIJAS, con la denominación UF.

CAPITULO SEGUNDO

Sobre los ruidos provenientes de automotores

Art.7)- Declárase obligatorio el uso de silenciadores en los vehículos automotores: automóviles, camiones, motocicletas, motonetas, moto-bicicletas, etc.

Art. 8)- Las personas que conduzcan los vehículos mencionados, sin el debido silenciador o con escape de gases abierto, serán sancionados con multas de: 30 (treinta) UF la primera vez y de 60 (sesenta) UF la segunda vez.

CAPÍTULO TERCERO

Sobre los ruidos provenientes de establecimientos industriales, talleres, etc.

Art.9)- Los propietarios de establecimientos industriales, talleres, etc., deberán procurar que en los mismos no se produzcan ruidos innecesarios que puedan ocasionar molestias a los vecinos por su intensidad, inconveniencia de horarios que no sea el normal de actividades de esa índole, debiendo efectuar las instalaciones, galpones, tinglados, etc., de modo que resulte la menor incidencia de ruidos o molestias hacia el exterior del local.

Art. 10)- El Departamento Ejecutivo reglamentará lo relativo a condiciones técnicas de instalaciones de motores, maquinarias, galpones, etc., a los efectos de la presente disposición.



Concejal Dña. Sofía Magdalena López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández



9 DE JULIO Nº 85

Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero

TELÉFONO (0385) 491-1260



(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

Art. 11)- Los propietarios de establecimientos a que se refiere el Artículo Nº 9, se harán pasibles a multas de: 30 (treinta) UF la primera vez, y de 60 (sesenta) UF la segunda vez, cuando no justificaren que el ruido o molestia ocasionado al vecindario es debido al normal funcionamiento del mismo. Ello sin perjuicio de la clausura del local hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

CAPITULO CUARTO

Sobre los ruidos provenientes del uso de altoparlantes.

Art. 12)- Declárase obligatorio el uso de parlantes sin bocina o del tipo denominado parabólico en la reuniones bailables, sociales, públicas o privadas, deportivas, culturales, etc., y deberán ser colocados de modo que el sonido sea dirigido hacia el centro del local y no ocasione molestias al vecindario.

Art. 13)- El volumen de los aparatos amplificadores deberá ser regulado a una frecuencia de salida no mayor de 20 wats hasta las 24 horas y a partir de dicha hora, la potencia no podrá exceder da 10 wats. Podrá emplearse el número de parlantes que permita la potencia del aparato amplificador, pero en ningún caso cada parlante tendrá una potencia mayor de 5 wats. Los equipos amplificadores móviles denominados fonomóviles, deberán estar regulados a una potencia de salida no mayor de 20 wats y no podrá ser cada parlante mayor de 5 wats, durante su funcionamiento al pasar frente a un establecimiento educativo, durante el período lectivo, hospitales y sanatorios, silenciarán el mismo hasta llegar a una distancia de 100 metros del local.

Art. 14)- Los propietarios de equipos de amplificadores deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Departamento Ejecutivo manifestando la cantidad de equipos, características de cada uno de ellos, numeración, número de parlantes, etc., esta obligación rige también para las instituciones o comerciantes que posean aparatos para uso exclusivo.

Art. 15)- Al solicitar permiso para una reunión pública o privada con empleo de equipo amplificador, deberá expresarse el propietario del aparato a emplear y características del mismo, y no será otorgado cuando no corresponda a quienes no se hallen inscriptos o se trate de un aparato sin inscripción.



Concejal Dr. Soja Magdalena López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero

TELÉFONO (0385) 491-1260



9 DE JULIO Nº 85

(4322) FERNÁNDEZ - DPTO. ROBLES

Art. 16)- Queda prohibido a los tenedores de equipos amplificadores el uso de los mismos fuera de las reuniones o espectáculos públicos a que están destinados y en el horario a estos permitidos.

Art. 17)- La obligación de usar en forma moderada los parlantes rige también para los particulares en el uso de aparatos de radio receptores y amplificadores, que deberán hacerse de modo de no causar a los vecinos molestias por el excesivo volumen empleado.

Art. 18)- Los infractores a las disposiciones de éste Capítulo se harán pasibles con multas de: 300 (trescientas) UF la primera vez y 600 (seiscientas) UF la segunda vez y duplicará en caso de reincidencia sobre las 600 (seiscientas) UF y suspensión con prohibición del empleo de amplificadores de hasta 30 (treinta) días en la infracción posterior. En los casos de infracciones a lo dispuesto en el Artículo Nº 17 la sanción será de: 25 (veinticinco) UF la primera vez y 50 (cincuenta) UF en caso de reincidencia.

Art. 19)- Constatada la infracción en los casos de los Artículos Nº 12 y 13, será requerida la inmediata reducción del volumen del amplificador al reglamentario y la colocación de los parlantes en forma adecuada. No siendo acatada la orden del Inspector Municipal, o si acatada momentáneamente se pusieren nuevamente en infracción, se procederá a la suspensión de la reunión, requiriéndose al efecto el auxilio de la fuerza pública.

Art. 20)- La responsabilidad emergente de las infracciones a estas disposiciones, es solidaria entre los propietarios de los locales y organizadores de las reuniones y propietarios de los equipos amplificadores. En caso de reincidencia en las infracciones los propietarios de equipos amplificadores se harán pasibles a más de la multa correspondiente, a suspensión de la inscripción que podrá llegar a la eliminación definitiva del Registro en caso de gravedad y reiteración.

Art. 21)- Dentro de treinta días de promulgada la presente, los propietarios de equipos amplificadores, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal respectivo, como así a poner sus equipos de parlantes, etc., en condiciones acordes a esta Reglamentación. Pasado dicho plazo no se permitirá el empleo de equipos fuera de las condiciones establecidas.

Concejal Dña. Sofía Magdalena López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández





Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero

TELÉFONO (0385) 491-1260



9 DE JULIO N° 85

(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

Art. 22)- El Departamento Ejecutivo recabará la colaboración de la fuerza pública para la mejor aplicación de la presente, como así la coordinación necesaria con la misma para un más efectivo contralor en cuanto a su cumplimiento.

Art. 23)- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en cuanto se refiere a condiciones técnicas, inscripciones, permisos y contralor por medio de inspectores y normas de adecuación en la constatación de infracciones.

ART. 2)- Comuníquese, Publíquese, Dese al R.M. y Archívese.-


LILIANA B. MARTÍNEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ




Concejal Dra. Sofía Magdalena López
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández